

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

### **INSTALACIÓN**

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes 11 de marzo de 2024 y la hora de las 10:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2021 00406 instaurado por **LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ NAVAS** en contra de **NAVARRO ROCHA SAS** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE**, y contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Comparecen el demandante **LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ NAVAS**, acompañado de su apoderada judicial, doctora **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

Comparece el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, el doctor **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA**.

No comparecen los apoderados judiciales o representantes de **NAVARRO ROCHA SAS** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE**.

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS**

#### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

1. Por la no comparecencia de los representantes legales de **NAVARRO ROCHA SAS** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, no se puede proceder con su práctica.

2. Se practica el interrogatorio de parte del señor LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ NAVAS.

3. Se practica el testimonio de CARLOS ERNESTO GUTIÉRREZ GARAVITO.

El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, propuso la tacha del testimonio practicado; en consecuencia, se dispone:

**AUTO:**

Se rechaza la propuesta de tacha por extemporánea.

*Notificados en estrados.*

Comparece el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el doctor NORMAN ALBÍN GARZÓN MORA.

4. Se practica el testimonio de WILMAN ANTONIO RAMÍREZ RAMOS.

El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, propuso la tacha del testimonio practicado, la cual se decidirá en sentencia.

Debido a la falta de disposición de la testigo ERIKA RENDÓN, se declara precluida la oportunidad para la práctica de la prueba.

El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, el doctor JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA, sustituye el poder a la doctora PAULA VANESSA MANRIQUE VILLANUEVA, a quien se le reconoce personería adjetiva.

*Notificados en estrados.*

**ETAPA DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

## **SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Ya fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer entre qué partes existió el contrato de trabajo alegado y si con ocasión de los eventuales derechos laborales insolutos, cuál de las demandadas debe responder directa o de forma solidaria; lo anterior, haciendo una interpretación de la demanda. Finalmente, analizar si la llamada en garantía efectivamente tiene que asumir algún valor, indemnización o condena.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Señala que debe condenarse a las demandadas al reconocimiento y pago de los derechos laborales insolutos como consecuencia laboral existente entre las partes.

### **TESIS DE NAVARRO ROCHA SAS y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**

Decidieron no ejercer ningún tipo de defensa, por lo que se desconoce su tesis.

### **TESIS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

Indica que no existe solidaridad entre esta entidad por cuanto no hay giro ordinario de negocios frente al objetivo de las empresas contratistas independientes; aunado a ello,

indica que cualquier condena debería ser asumida por la aseguradora existiendo la respectiva póliza que ampara a la empresa de acueducto.

#### **TESIS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Indica que no se establecieron efectivamente con certeza, algunos de los elementos de contrato con alguna de las demandadas; no se esbozó solidaridad alguna en la demanda y por ende no habría lugar a que la aseguradora asumiera algún tipo de concepto.

#### **TESIS DEL JUZGADO**

Se condenará a NAVARRO ROCHA SAS y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, y solidariamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP a reconocer y pagar al demandante, los salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST, aportes al sistema de seguridad social como derecho mínimo irrenunciable, aunque no fuera solicitado. La condena solidaria a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, deberá ser asumida por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; se absolverá de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y se absolverá de la indemnización por despido injusto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONDENAR** a NAVARRO ROCHA SAS y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, y solidariamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar al señor LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ NAVAS, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a. \$11.400.000 por concepto de salarios insolutos.

- b. \$1.222.222 por concepto de auxilio de cesantías.
- c. \$146.667 por concepto de interés sobre las cesantías.
- d. \$1.222.222 por concepto de prima de servicios.
- e. \$611.111 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones; suma que deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de enero de 2021 y como IPC final el del mes en que se pague este concepto.
- f. \$240.000.000 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST por el periodo 1° de febrero de 2021 a 1° de febrero de 2023; a partir del 2 de febrero de 2023, se deberán cancelar los intereses moratorios de que trata la norma sobre un capital de \$13.991.111.
- g. A reliquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, teniendo en cuenta como IBC \$10.000.000 por el periodo 17 de diciembre de 2020 a 30 de enero de 2021; junto con los intereses moratorios a plena satisfacción de la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido injusto y sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**TERCERO:** Las condenas de que trata el ordinal primero a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, deberán ser asumidas por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; pago que deberá realizar directamente al demandante.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de las demandadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a favor del demandante; y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO A LAS PARTES.**

La apoderada del EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y el apoderado de MUNDIAL DE SEGUROS, interponen recursos de apelación, los cuales se conceden en el efecto suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La secretaria,



**GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA**

Para consulta de las partes, se comparte vínculo a la audiencia:

[22AudienciaArt80CPTSS.mp4](#)

M.C.